

## **SIMON OBEJO Y VALERA**

---

Nace en Pedroche el 21 de abril de 1605 y muere el 26 de octubre de 1656.

Partida de Bautismo:

"En el propio día mes y año, yo el susodicho bapticé a Simón, hijo de Pedro de Obejo y Catalina Sánchez su mujer. Fueron sus compadres el licenciado Gutierrez Muñoz Mohedano, clérigo presbítero y Catalina Blázquez, tia del Infante y les abisé del parentesco espiritual y lo firmo siendo testigos Francisco Sánchez y Juan Herruzo."

Posteriormente se reformó de la siguiente forma:

"1605. En veintiuno de Abril de cinco año de mil seiscientos cinco, yo el ledo. Pedro Gutierre, Rector de la Parroquial de Villa Pedroche, bapticé a Simón, hijo de Pedro de Obejo y de Catalina Sánchez, su mr. Fueron padrinos Gutierre Muñoz Mohedano y Catalina Blázquez. Fueron testigos Fco. Sánchez y José Herruzo."

En 1632 se encarga de la Parroquia de Santa Ana de El Guijo.

El 14 de julio de 1643 se hace cargo de la Capellanía fundada por Alonso Mohedano Saavedra. Es Capellán de la Capellanía fundada por Fernando Ruiz Gordo. Y al morir era Capellán Mayor de la Fundación del Arzobispo Barrios. Fue enterrado en bóvedas subterráneas de la Parroquia.

Legó sus bienes para que con ellos se fundasen algunas Capellanías y sobre todo la Obra Pía en beneficio de las huérfanas pobres que contrajesen matrimonio (compuesta por 18 hazas, 10 parronales, 2 casas, un pajar y un horno).

## TESTAMENTO DE SIMON OBEJO Y VALERA (15 de octubre de 1656)

---

1. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en quien como público cristiano fiel y verdaderamente creo. Sepan todos los que esta carta de testamento vieren cómo yo, el licenciado Simón Obejo Valera, presbítero, capellán mayor de la capellanía del Sr. Arzobispo D. Fray Juan de los Barrios, sita en la Iglesia de esta dicha Villa de Pedroche, de donde soy vecino, estando presente con salud quebrada, más en mi buen juicio, memoria y entendimiento, tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y dará cuanto sea su santa voluntad, temiendome yo de la muerte cuya hora es cierta e ignorada de toda criatura, queriendome prevenir de lo necesario para ella, poniendo primeramente por mi abogada e intercesora a la Reina de los Ángeles, María Señora Nuestra, y a todos los santos a quien suplico interceda con la Magestad divina para que me dé auxilios y favores, para que lo que aquí se aprovare y dispusiere sea a su mayor honra y gloria y aprovechamiento de mi alma, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

2. Cumplido y pagado todo lo que yo dejo mandado en este mi testamento, todo el remanente que quedare y fincare de mis bienes, así muebles como raíces, semovientes, títulos, derechos y acciones quiero que (h)aja y herede una perpetua Obra Pía que yo fundo en esta forma y manera siguiente:

3. Digo que, para mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor, para aprovechamiento de mi alma y socorro e los pobres, así como parientes míos como naturales, quiero establecer y fundar una Obra Pía perpetua; para lo cual ejecutar y cumplir, mando para la fundación de la Obra Pía que todo el pan en grano, que yo tuviere a el tiempo de mi muerte, no se venda hasta el mes de Abril primero que venga del año del (mil seiscientos) cincuenta y siete, por si entonces el tiempo le hubiere dado más valor, porque mi deseo es que los frutos del remanente de mis bienes sean muy crecidos, para que también, a el paso, lo sean las limosnas y al dicho tiempo o después, si así pareciere convenir a los administradores de esta Obra Pía, venderán dicho pan y todo lo demás que restare y fincare de mis bienes en pública almoneda, y los maravedíes que de todo resultaren, los impondrán a censo sobre las mejores fincas que pudieran ser habidas y lo que este remanente rindiere, en cada un año se ha de consumir y gastar en la forma y manera siguiente:

4. Por cuanto tengo entendido, según el cómputo que tengo hecho de mi hacienda, que el dicho remanente ha de rendir en cada un año más (de) cincuenta ducados, quiero y es mi voluntad que de los frutos de dicho remanente se le den a una doncella, cada año, cuatrocientos reales de ayuda a su casamiento. Y lo que más restare de este remanente se digan misas cada un año por mi ánima y las de mis difuntos, entre los curas y religiosos de nuestro Padre San Francisco de esta villa por mitad, pagando su limosna a dos reales y medio, como las demás misas de mi Memoria rezadas que los dichos cumplan; y si el dicho remanente no rindiere más que dichos cuatrocientos reales, se den a la doncella para ayuda a su casamiento y no se digan las misas; y si montare menos que estos cuatrocientos reales, se haga esta limosna cada que se hallaren caídos de esta renta.

5. Quiero y es mi voluntad que las primeras que lleven esta renta, aunque no hayan cumplido dieciocho años, sean unas hijas de mi prima Francisca de Salcedo y de Juan Agustín, su marido.

6. Y la tercera que ha de gozar de este beneficio y limosna, una hija de mi prima María de Medina, doncella, huérfana y ya casadera; las cuales han de llevar dicha renta, no obstante antes que haya caído, las susodichas se casaren; porque ya para su casamiento se acudirá a su menester, pues quien se casare con las susodichas será con atención que después han de percibir dicha limosna. mas si las dichas se murieren sin tomar estado ni haber caído dichos cuatrocientos reales, sus herederos no han de poderlos cobrar, ni han de gozar de este beneficio.

7. Y después de las tres susodichas mando que vayan gozando aqué de esta renta todas mis parientas, así de parte de padre como de madre, con tal que la que haya de recibir no tenga menos que dieciocho años; y para haberlos de entrar a poseer prefiera la de más edad a la que tuviere menos, pues, mientras llega a edad competente, habrá ya otra renta caída.

8. En caso de que, de dicha edad de dieciocho años o más, no hubiere parienta mía a el tiempo renta caída, mando que los administradores y patronos que yo dejare nombrados de dicha Obra Pia apliquen y den la dicha renta caída a una doncella que sea natural de esta villa de padre y madre huérfana, o por lo menos de uno de los dos, pobre y necesitada con tal que la que la haya de llevar y haya de ser nombrada ha de ser virtuosa honesta y recogida. De manera que la más dada a la virtud, honestidad y recogimiento

siempre ha de ser preferida a las demás; no obstante que las demás sean huérfanas de padre y madre y más honesta y recogida lo sea solamente de uno de los dos, de padre o de madre. Y para explicar del todo mi voluntad digo: que aquella se ha de tener por más honesta y recogida y dueña de la dicha limosna y de mi Obra Pía que estimaren y juzgaren que lo es dichos mis patronos y administradores; y si acaso, llevados de pasión, afecto de carne y sangre, nombraren a una, teniendo para sí que la que se dejan por nombrar lo merece más bien por su mayor necesidad, virtud y recogimiento sea visto que dichos patronos no cumplen con su obligación ni mi voluntad, y que en conciencia se debe restituir, a la que juzgaron más benemérita, otra cantidad como la que dieron a la que eligieron con afecto apasionado. No quiero que les valga por descargo el decir que la que eligen es virtuosa, honesta y recogida, porque este legado es solamente para la que lo fuere más en la estimación de mis Patronos.

9. Y para que el caudal de dicha Obra Pía tenga todo buen cobro, quiero que se compre un arca de tres llaves y que cada uno de los patronos y administradores, que yo nombrare, tenga una; y que en dicha arca se vayan entrando los maravedíes que fueren causandio de los bienes que se fueren vendiendo y los principales de los censos que se fueren redimiendo; y que en dicha arca haya un libro blanco en el cual se pongan todas las cantidades que en dicha arca entraren y salieren con día, mes y año. Todo lo cual ha de ser con certificación del Escribano de esta Obra Pía que quiero que lo sea el que otorga este mi Testamento, digo por ante quien yo otorgaré este mi Testamento.

10. Y por cuanto yo tengo mucha satisfacción y confianza de las personas de mi primo Diego Ximenez Capitán, de Pedro Cobos Romero y de Marcos García de El Guijo, mis cuñados, y porque los susodichos son los principalmente interesados, pues para sus hijas y sobrinas ha de ser primera renta de esta Obra Pía, con que juzgo cuidarán de su conservación y aumento como si fuera hacienda propia suya, por tanto nombro a los susodichos por Patronos y Administradores de los bienes y caudal de dicha Obra Pía para que cumplan con sus frutos y rentas todo lo aquí contenido, según y como va expresado.

11. Y si, a el tiempo y cuando sucediere faltar alguno de dichos Patronos nombrados, tuviere edad competente y la capacidad que se requiere para dicho oficio, mi sobrino Pedro, a el cual yo dejo nombrado por mi primero Capellán, es mi voluntad suceda en dicho Patronato; y después, en lugar de los que vayan faltando, vayan sucediendo los parientes más cercanos que yo tuviere por consaguinidad o por afinidad, descendientes de

mi tía Isabel Ruiz la Paloma y el capellán que fuere de la dicha mi Capellanía. Y doy poder a los susodichos, como bastante se requiere y de derecho es necesario, para que vendan los dichos bienes de más remanente, y lo que de ellos resultare lo impongan a censo; cuiden y administren dicha hacienda, según en la forma que va declarado, y dispongan y gasten los frutos en las cosas que van referidas.

12. Digo que, no obstante lo por mi dispuesto acerca de gastar los frutos de el remanente de mis bienes, lo que quiero que se haga es, que en cada un año, para siempre jamás, se saque en primer lugar de dichos frutos cinco ducados, los cuales se le han de dar al Convento de San Francisco de esta villa, para que se me digan por ellos veinte misas en cada año en la octava de San Antonio de Padua; y todo lo demás restante se gaste en esta dicha Obra Pía de casamiento de huérfanas, según y en la forma que va dispuesto.

13. Y por éste anulo, renuncio y revoco otros cualesquier testamentos, mandas y codicillos que hubiere hecho y otorgado, así por mi propia persona como con poder dado a otras cualesquier personas; y también revoco cualesquier poderes que yo hubiese dado a cualesquiera personas para que hagan testamento por mí, y cualquier testamento que yo haya hecho así de palabra, como por escrito, o en otra cualquier manera; y es mi voluntad que ninguno valga en juicio ni fuera de él, ni sea de valor ni efecto para cosa alguna, salvo éste que ahora hago y he hecho, que es mi testamento y testimonio de última y postrimera voluntad, y en aquella vía y forma que mejor vía y forma haya lugar en derecho que es hecho en la villa de Pedroche en las casas de mi morada, a los quince días del mes de octubre de (mil) seiscientos cincuenta y seis años. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe, lo firmó de su nombre, siendo testigos Lorenzo Pérez, Pedro Fernández Cobos y Alonso Márquez, vecinos de esta dicha villa. Simón de Obejo y Valera. Bartolomé Sánchez de Valera, escribano público y de el cabildo.

14 y 15. Codicilio: Digo que tengo hecho mi testamento y última voluntad. Otrosí digo que en el dicho mi testamento yo dejé por heredera de mis bienes en el remanente de ellos una Obra Pía que en él está fundada, y ahora, para mayor validación de dicho nombramiento, digo que nombro e instituyo a la dicha Obra Pía por único y universal heredero de el dicho remanente de mis bienes. Lo firma el otorgante ante los mismos testigos y ante el mismo escribano público y en veinte días del mes de octubre de mil seiscientos cincuenta y seis.